

91-A-14

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas con veinte minutos del día veintisiete de mayo de dos mil quince.

Por agregado el oficio referencia 21.376.2015 recibido el diecinueve de marzo del año en curso, suscrito por el señor *****, Gerente de la Unidad Jurídica de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), con la documentación que adjunta (fs. 7 al 10).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. De la información remitida, se advierte que en mayo de dos mil nueve la señora Santana ingresó a ANDA como analista de consumo, con un horario de ocho de la mañana a cuatro de la tarde, y que su jefe inmediato es el señor *****, Coordinador de Operaciones Comerciales de la Región Central.

Adicionalmente, consta que en el expediente de la señora Santana no aparecen informes por incumplimiento de la jornada laboral o por realizar actividades particulares durante la misma y que el señor Moreira Magaña afirma no haber recibido denuncias o quejas sobre el desempeño de las funciones de la referida servidora pública, ni tampoco haber tramitado algún procedimiento disciplinario contra ella.

Finalmente, se informa que según los registros de la Gerencia de Recursos Humanos, el señor Walter Estanley Rodríguez no es empleado de la institución.

II. Los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, 83 inciso final y 84 inciso primero de su Reglamento, establecen que recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En el caso particular, con la información recopilada en la investigación preliminar no se han robustecido los indicios de una posible transgresión a la prohibición ética de “de *Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*”, regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, por parte de los señores Rodríguez y Santana.

Efectivamente, según informa el Gerente de Recursos Humanos de ANDA, no consta que el señor Rodríguez labore en la institución; y en el expediente de la señora Santana de Serrano no aparecen informes por incumplimiento de la jornada laboral o por realizar actividades particulares durante la misma.

Por otra parte, tampoco se han robustecido los indicios de una posible infracción al deber ético de “*Denunciar ante el TEG (...) las supuestas violaciones a los deberes o prohibiciones éticas*”, contenido en el art. 5 letra b) de la LEG por parte del señor *****, Coordinador de Operaciones Comerciales de la Región Central de ANDA y jefe inmediato de la señora Santana, pues no consta que éste haya recibido denuncias o quejas sobre el desempeño de las funciones de la referida servidora pública ni que haya tramitado algún procedimiento disciplinario contra ella.

En ese sentido, la aseveración efectuada por el informante respecto a que desde junio de dos mil trece los señores Rodríguez y Santana se dedican durante su jornada laboral a prestar dinero y efectuar los cobros correspondientes, se ha desvirtuado, pues de hecho el primero no labora en dicha institución, y no existen informes de incumplimiento de la jornada laboral de la segunda.

En razón de lo anterior, debe culminarse el trámite correspondiente.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso primero de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**
Sin lugar la apertura del procedimiento.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

C03